***León, Guanajuato, a 3 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis***. . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **776/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de la emisión de la resolución impugnada, lo que fue el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente proceso, consistente en la determinación de cobrarle el servicio de agua sin proporcionárselo; suprimirle los servicios en virtud de un contrato vigente, y cobrarle diversos conceptos que estima ilegales, en relación al inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; se encuentra debidamente documentada en autos, con el recibo número A 26335836 (A dos-seis-tres-tres-cinco-ocho-tres-seis), de fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta número 0024731 (cero-cero-dos-cuatro-siete-tres-uno), por un monto a pagar de $78,139.00 (Setenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional) . . . . . . . . . . . . . .

Documento aportado en original, y que es visible en el expediente, en copia certificada, a foja 7 siete, y que merece pleno valor probatorio, al considerarlo, quien resuelve, un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que el actor no demostró su interés jurídico, por lo que no se afectaban los intereses jurídicos del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que sí se afecta el interés jurídico del actor, pues en el recibo de pago, en primer lugar, va dirigido a su persona; y, en segundo lugar, se detalla un adeudo por la cantidad de $78,139.00 (Setenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, lo que se traduce, sin duda alguna, en que hay una afectación a su patrimonio y a su esfera jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, también planteó la autoridad demandada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del mismo artículo 261 del código de la materia; consistente en el consentimiento tácito de los actos impugnados, esto en relación al acto de limitación del servicio de agua potable, al no haber promovido el medio de defensa en el término de ley, pues el mismo impetrante refirió en su demanda que no contaba con el servicio de agua potable desde hacía varios meses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **sí se actualiza**, toda vez que como lo refirió la autoridad demandada, en su contestación y en el informe solicitado, la suspensión del servicio se realizó desde el día 21 veintiuno de agosto del 2014 dos mil catorce; por lo que transcurrió en exceso el termino de 30 días previsto en el artículo 263, en su primer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable para haber promovido su demanda en contra de tal acto; por lo que al haber promovido la demanda hasta el día 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, como se advierte del sello de la Oficialía común de partes de los Juzgados Administrativos Municipales, en el reverso de la foja 1 uno del expediente de este proceso; trascurrieron casi cuatro meses; de ahí que sí se actualiza la causal de improcedencia señalada en contra de ese acto. . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este juzgador, de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio del acto impugnado,

**Expediente número 776/2014-JN**

consistente en la determinación de cobrar el servicio de agua potable, sin proporcionárselo y cobrarle diversos conceptos que resultan ilegales a juicio del promovente; respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tales actos y de esa autoridad. . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de agua potable y alcantarillado número A 26335836 (A dos-seis-tres-tres-cinco-ocho-tres-seis), de fecha 11 once de noviembre del año pasado, de la cuenta número 0024731 (cero-cero-dos-cuatro-siete-tres-uno), por un monto a pagar de $78,139.00 (Setenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), al ciudadano actor \*\*\*\*\*, respecto de inmueble ubicado en \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora estima ilegal porque se le cobra un servicio sin proporcionárselo, y además le cobra diversos conceptos que estima ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran inoperantes e infundados, y que por ello debían ser inatendidos, por ser oscuros sus planteamientos. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y alcantarillado sin proporcionárselo, y el cobro en el recibo de diversos conceptos que estima ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto a los actos impugnados, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado con el número 3 tres, mencionó el actor que en el cobro del servicio público por consumo cero se violan principios rectores del principio de legalidad, la equidad y proporcionalidad, al no otorgar beneficio alguno por un servicio no prestado. . . .

 La autoridad demandada, por su parte, señaló que la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal de los años 2013 dos mil trece y 2014, dos mil catorce, establece en su artículo 16, párrafo I, que el agua potable se pagará mensualmente y en una cuota básica tanto en servicio doméstico, como industrial y comercial, aún los que tengan consumo “cero”. . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sapal y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues de dicho recibo número A 26335836 (A dos-seis-tres-tres-cinco-ocho-tres-seis), de fecha 11 once de noviembre del año pasado, de la cuenta número 0024731 (cero-cero-dos-cuatro-siete-tres-uno), por un monto a pagar de $78,139.00 (Setenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); no se justifica la procedencia del adeudo indicado en dicho documento, a partir del día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce, que es la fecha indicada por el propio organismo, en la que se interrumpió el servicio; al encontrarse suprimido **totalmente el servicio de agua potable** desde esa fecha; tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, al contestar la demanda, específicamente en el tercer párrafo del capítulo de contestación a los hechos de su escrito de contestación (foja 25 veinticinco del expediente), en el que indicó que se suprimió el servicio por falta de pago desde el 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce, lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha el justiciable ya no tuviera acceso a los servicios de agua y drenaje; resaltando que la demandada, en el cuarto párrafo de la misma foja, señaló que el **último pago** del servicio se hizo el **9 nueve de enero** del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $80,173.49 (Ochenta mil ciento setenta y tres pesos 49/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 776/2014-JN**

Por lo que ante la supresión del servicio, resulta incongruente que se siga generando un cobro por consumo de agua, cuando no hay consumo del vital líquido; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio de agua potable aun cuando el mismo se encuentre cortado o suspendido totalmente; es más, tan no tiene esa facultad que el propio ordenamiento legal citado, en su artículo 169, en su primer párrafo, establece que el servicio de agua potable que disfruten los clientes en el Municipio, **será medido y se cobrará mediante tarifas** establecidas en la Ley de ingresos vigente para el Municipio de León Guanajuato, instalando para tal efecto los aparatos de medición que cuenten con las características señaladas por la normatividad aplicable; lo que en la especie no se dio en el periodo antes señalado; porque no se acreditó que se haya prestado el servicio; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el pretendido cobro del servicio sea ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De la misma manera, deberá realizarse respecto del servicio de drenaje, también llamado de la red de alcantarillado sanitario; concepto que aparece también como cobrado en el recibo multicitado; a efecto de eliminar el cobro del drenaje, desde la fecha en que el organismo demandado haya suprimido o clausurado la descarga en el inmueble de referencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, respecto de lo aseverado por la autoridad en su escrito de contestación a la demanda, acerca de que la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal de los años 2013 dos mil trece y 2014, dos mil catorce, establece en su artículo 16, párrafo I, que el agua potable se pagará mensualmente, en una cuota básica tanto en servicio doméstico, como industrial y comercial, aun los que tengan consumo “cero”; si bien es cierto que eso es lo que se contiene en tal precepto; esto se refiere a que se cobrará tal tarifa, siempre y cuando se tenga acceso al agua potable, es decir que no esté cortado o suspendido el servicio, sino que simplemente no se utilice; lo que en el caso particular no se presenta, pues como ya lo afirmó el organismo demandado, en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, el servicio de agua potable se interrumpió desde el día 21 veintiuno de agosto del 2014 dos mil catorce (véase tercer párrafo de la contestación a los hechos, a foja 25 veinticinco del expediente;) por lo que ni debe ni puede ser aplicado el contenido de dicha disposición legal, para sustentar el cobro de un servicio no recibido por estar cortado o suspendido. . . . .

 Así mismo, aunado a lo antes expuesto, para confirmar que los actos impugnados **no están** debidamente fundados y motivados, se aprecia que en el recibo número A26335836 (A-dos-seis-tres-tres-cinco-ocho-tres-seis), emitido el 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cual era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos y el impuesto al valor agregado, entre otras cosas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de la determinación de cobrarle el servicio de agua sin proporcionárselo; y, cobrarle otros diversos conceptos contenidos en el recibo número A 26335836 (A dos-seis-tres-tres-cinco-ocho-tres-seis), de fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta número 0024731 (cero-cero-dos-cuatro-siete-tres-uno), por un monto a pagar de $78,139.00 (Setenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, a efecto de evitar alguna violación procesal, se debe agregar que la parte demandada ofreció y se le admitió como prueba un Convenio suscrito entre ella y el justiciable con fecha 30 treinta de octubre del 2012 dos mil doce, el que se denomina *“Convenio para la Renovación de Acuerdos para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de la descarga de agua residual del expediente 29”*, en el cual, entre otras cosas, en su cláusula séptima se hace referencia a un adeudo a la cuenta número 24731 (dos-cuatro-siete-tres-uno) por la cantidad de $3,786.17 (Tres mil setecientos ochenta y seis pesos 17/100 Moneda Nacional), sin embargo al mismo no puede concedérsele valor probatorio alguno, pues no puede determinarse si el mismo dio origen a los actos impugnados, pues la autoridad no refiere la relación que tenga dicho Convenio con tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento analizado en el concepto de impugnación que se estudió, contenido en el escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados referidos; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia.

**Expediente número 776/2014-JN**

Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos; contenidos en el recibo A 26335836 (A dos-seis-tres-tres-cinco-ocho-tres-seis), de fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano \*\*\*\*\*; la manera en que se calcularon o determinaron; los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte al día 21 veintiuno de agosto del 2014 dos mil catorce, fecha en que quedó suspendido el servicio de agua potable y, en relación al drenaje, hasta la fecha en que, en su caso, haya sido clausurada la descarga. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No resultando procedentes las restantes pretensiones, como la conservación de los servicios públicos, y el rembolso de las cantidades cobradas en forma indebida, al no haber acreditado contar con derecho a las mismas; así como por ser poco claro que debe entenderse como *“conservación de los servicios públicos”* y la *“fijación del derecho Constitucional que como persona humana le corresponde”*; amén de que conforme a las disposiciones de orden público, como lo son las contenidas en el **Código Territorial para el Estado y los Municipios de** Guanajuato, específicamente en sus artículos 328 y 341; y, artículos 183 fracción II y 191, fracción III del **Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato,** en las que se establece que todo usuario está **obligado al pago** de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales que se presten, con base a las tarifas fijadas en los términos del Código antes citado y las leyes fiscales, dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente y, que en caso de **incumplimiento** del pago por la prestación de los servicios públicos antes mencionados, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; **pudiéndose suspender** la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo, luego entonces, si el servicio de agua potable sí estuvo a disposición del actor, hasta el 21 veintiuno de agosto del 2014 dos mil catorce, en el inmueble donde funciona una tenería y, además utilizó el servicio de drenaje, en consecuencia, existe la obligación de éste de pagar tales servicios, de ahí que no sean procedentes las pretensiones en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249; 261, fracción IV; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se sobresee** el presente proceso, respecto del acto señalado y por las consideraciones lógicas y jurídicas contenidas en el Considerando Cuarto de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.- Procedió** el presente proceso administrativo en contra de los actos impugnados consistentes en los cobros contenidos en el recibo número A 26335836 (A dos-seis-tres-tres-cinco-ocho-tres-seis), de fecha 11 once de noviembre del año pasado, de la cuenta número 0024731 (cero-cero-dos-cuatro-siete-tres-uno), por un monto a pagar de $78,139.00 (Setenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta la nulidad total** de la determinación de cobrarle por consumo de agua y por diversos conceptos, mismos que están contenidos en el recibo número A 26335836 (A dos-seis-tres-tres-cinco-ocho-tres-seis), de fecha 11 once de noviembre del año pasado, de la cuenta número 0024731 (cero-cero-dos-cuatro-siete-tres-uno), un monto por la cantidad de $78,139.00 (Setenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*- Ha lugar** al reconocimiento del derecho del actor, a que no le sean cobradas las tarifas de agua potable, drenaje, recargos y demás anexidades, durante el tiempo que estuvo suspendido el servicio de agua potable en el inmueble descrito en el resolutivo inmediato anterior, a partir del 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce; así como durante el tiempo que ha estado clausurada la descarga en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; respecto de la cuenta número 0024731 (cero-cero-dos-cuatro-siete-tres-uno); atento a lo señalado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de los 15 quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, deberá emitir al ciudadano \*\*\*\*\*, un documento,

**Expediente número 776/2014-JN**

debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano \*\*\*\*\*; la manera en que se calcularon o determinaron; los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte al día 21 veintiuno de agosto del 2014 dos mil catorce, fecha en que quedó suspendido el servicio de agua potable y, en relación al drenaje, hasta la fecha en que, en su caso, haya sido clausurada la descarga. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SEXTO.-* No ha lugar** a pronunciarse sobre las restantes pretensiones contenidas en la demanda,de conformidad a lo señalado en el último párrafo del Considerando Octavo, en su tercer párrafo, de esta misma resolución. . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .